## ALGUNOS VACÍOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

119

## IV Niño

Un vacío jurídico —subsanado en años recientes— se observaba con los derechos del niño. La CPEUM reconoció en 2011 el principio del interés superior del menor.<sup>172</sup> Sólo hasta entonces el artículo 4o. constitucional reconoció en sus párrafos noveno,<sup>173</sup> décimo<sup>174</sup> y decimoprimero,<sup>175</sup> que debe preservarse su derecho a la

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> El Congreso de la Unión tiene facultad para "Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte", artículo 73-XXIX-P, *DOF*, 12 de diciembre de 2011

<sup>173 &</sup>quot;En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> "Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos".

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> "El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

RODRIGO LABARDINI

120

alimentación, a la salud, a la educación, y esparcimiento para su desarrollo integral, respeto a la dignidad del niño y facilitar que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Paralelo a esto, la Primera Sala de la SCJN señaló en 2011 que el derecho a la identidad de los niños tenía rango constitucional, derivado del artículo 4-CPEUM, porque el objetivo de la reforma a este artículo "consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito". 176 La citada afirma-

<sup>176 &</sup>quot;Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 70. y 80. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad v una filiación. En efecto, si bien la identidad se construve a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios". DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. IUS 161100 (2011), XXXIV S7F 1034

ción de la SCJN igualmente confirma que la CPEUM se pliega a lo dispuesto internacionalmente. Es decir, la CPEUM modifica y ajusta su contenido para estar de acuerdo con lo prescrito por los tratados de los que México es parte. Debe señalarse que en esta ocasión la SCJN suplió el vacío constitucional sobre el derecho a la identidad del niño, ya que el derecho de toda persona a la identidad, incluido naturalmente el niño, sólo fue incorporado como artículo 4-8p-CPEUM hasta el 17 de junio de 2014.<sup>177</sup> Destaca, no obstante, el silencio de la SCJN sobre la normativa internacional, ya que el derecho del niño a su identidad tenía aplicación en México desde 1990, año en que para nuestro país entró en vigor la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>178</sup> en tanto buscó su existencia implícita constitucional.

<sup>(</sup>septiembre de 2011) (9a.) (1a. Sala) 1a. CXVI/2011. Contradicción de tesis 50/2011 (énfasis añadido). Debe destacarse que aun cuando se trata de contradicción de tesis, el sistema IUS marca que la tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento", artículo 4-8p-CPEUM.

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente

122

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP)<sup>179</sup> disponen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere. La Declaración de los Derechos del Niño (1959)<sup>180</sup> y la Convención sobre los Derechos

de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad", artículo 8-Convención sobre los Derechos del Niño, *DOF*, 25 de enero de 1991. La Convención entró en vigor internacional el 2 de septiembre de 1990, y para México, el 21 de octubre de 1990.

179 "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", artículo 24(1) PDCP, *supra* nota 44. "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", artículo 19 CADH, *supra* nota 43.

180 Es la primera declaración sistemática sobre derechos del niño. Fue adoptada el 23 de febrero de 1923 por la Unión Internacional para Salvar los Niños, y respaldada por la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones el 26 de noviembre de 1924. En 1946, la ONU adoptó una versión modificada, y en 1959 adoptó una versión expandida. Subrayo que siendo una declaración de texto no puede considerarse obligatorio. En 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño y dos protocolos facultativos que la desarrollan: Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en

123

del Niño (1989) (CDN)<sup>181</sup> detallan estos derechos. De esta forma, las normativas nacional e internacional procuran establecer esa protección, y ambos sistemas normativos deben ser interpretados, vistos y ejecutados en atención a proteger a los niños y promover a la familia como célula básica de la sociedad. Es decir, los textos nacionales e internacionales, aun cuando son diferentes, resultan complementarios. En esta forma robustecen los derechos de los niños —y otros grupos— en México.

| Derechos del niño   |            |  |             |  |  |
|---|------------|--|-------------|--|--|
| Sistema jurídico mexicano   |            | Tratados<br>PDCP (1966) y CADH (1969)  |             |  |  |
| 1917-2011:<br>CPEUM: no in-<br>cluye expresamen-<br>te los derechos del<br>niño | [Dice "0"] | A partir de 1966<br>y 1969:<br>Todo niño tiene<br>derecho a protec-<br>ción y ser inscrito<br>en registros | [Dicen "A"] |  |  |

la pornografía (Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000), que entró en vigor el 18 de enero de 2002, y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000), que entró en vigor el 12 de febrero de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> *DOF*, 25 de enero de 1991.

| Derechos del niño  |   |   |             |  |  |
|--|---|---|-------------|--|--|
| Sistema jurídico mexicano  |   | Tratados<br>PDCP (1966) y CADH (1969)                                 |             |  |  |
| 2011/2014-a la fecha: — 2011: CPEUM recoge varias disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño | [Dice "A"]  | 1990-a<br>la fecha:<br>— Todo niño<br>tiene derecho a la<br>identidad | [Dicen "A"] |  |  |
| — 2014: derecho<br>a la identidad de<br>toda persona   | [Dice "B" (toda persona)- que in- cluye "A" (niño)] | — Todo niño<br>tiene derecho a la<br>identidad                        | [Dicen "A"] |  |  |

## V. Prisión vitalicia

La prisión vitalicia es un vacío jurídico en la CPEUM. No está prevista su aplicación ni tampoco se le prohíbe expresamente. La pena de prisión vitalicia —o cadena perpetua, como incorrectamente se le conceptualizó inicialmente— es un tema que ha vivido en México como péndulo jurídico a partir de la evolución jurisprudencial del concepto de "pena inusitada" y su alcance y